

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6691

FECHA: 28 NOV. 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a través de Resolución N° 2 - 6209 de fecha 04 de Julio de 2019, resolvió investigación declarando responsable a los señores SELVIO MUÑOZ PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.666.945, expedida en Planeta Rica – Córdoba, al señor FLABIO DE JESÚS ROLDÀN LOBO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.048.283.020, a la señora JOYCE ANDREA POLO GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.045.698.522, y al señor HERNÁN MANTILLA ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.098.646.523 expedida en Bucaramanga, por la movilización ilícita de producto forestal, toda vez que no contaban con los respectivos permisos y/o autorizaciones (Salvoconducto de Movilización o Formato de Remisión I.C.A.) al momento de su movilización.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20192100906 de 15 de Julio de 2019, se envió citación para notificación personal de la Resolución N° 2 - 6209 de fecha 04 de Julio de 2019, al señor SELVIO MUÑOZ PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.666.945.

Que el día 29 de Julio de 2019, el señor SELVIO MUÑOZ PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.666.945, se notificó personalmente de la Resolución N° 2 - 6209 de fecha 04 de Julio de 2019.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20192100902 de 15 de Julio de 2019, se envió citación para notificación personal de la Resolución N° 2 - 6209 de fecha 04 de Julio de 2019, a la señora JOYCE ANDREA POLO GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.045.698.522.

Que el día 31 de Julio de 2019, la señora JOYCE ANDREA POLO GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.045.698.522, se notificó personalmente de la Resolución N° 2 - 6209 de fecha 04 de Julio de 2019.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20192100905 y N° 20192100904 de fecha 15 de Julio de 2019, se citó para que sirviera comparecer a diligencia de notificación personal de la Resolución N° 2 - 6209 de fecha 04 de Julio de 2019, a los señores FLABIO DE JESÚS ROLDÀN LOBO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.048.283.020, y al señor HERNÁN MANTILLA ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.098.646.523.

Que el día 29 de Julio de 2019, los señores FLABIO DE JESÚS ROLDÀN LOBO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.048.283.020, y el señor HERNÁN MANTILLA ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.098.646.523, se notificaron de la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~Nº~~ - 2 6 6 9 1

FECHA: 2 8 NOV. 2019

Resolución N° 2 - 6209 de fecha 04 de Julio de 2019, a través de apoderado debidamente constituido.

Que revisado el expediente se constató que no fue presentado Recurso de Reposición por parte de los señores FLABIO DE JESÚS ROLDÁN LOBO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.048.283.020, y señor HERNÁN MANTILLA ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.098.646.523, contra la Resolución N° 2 - 6209 de fecha 04 de Julio de 2019.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20191101355 del 08 Agosto de 2019, los señores SELVIO MUÑOZ PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.666.945, y la señora JOYCE ANDREA POLO GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.045.698.522, estando dentro del término legal, presentaron Recurso de Reposición contra la Resolución N° 2 - 6209 de fecha 04 de Julio de 2019, donde además solicitaron práctica de pruebas las cuales se negaron mediante Auto N° 11208 de fecha 23 de Agosto de 2019, acto administrativo que fue debidamente notificado.

Que en el recurso en mención los señores SELVIO MUÑOZ PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.666.945, y la señora JOYCE ANDREA POLO GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.045.698.522, sustentaron lo siguiente:

"(...) PRIMERO: No son ciertos los argumentos de la resolución en cita, al considerar que cometimos una infracción ambiental consistente en la comisión de un hecho de aprovechamiento y movilización ilegal de producto forestal sin contar con la autorización de la autoridad ambiental señalando que teníamos salvoconducto único nacional para la movilización.

SEGUNDO: Adjunto a el informe suscrito por la Fiscalía 25 seccional de Planeta Rica y dirigido al Director General en Oficio No. 010-F.25 de 16 de enero de 2019, y suscrito por la Dra. ROSAURA JIMENEZ GONZALEZ, fue puesto el Camión marca Chevrolet de placas CAH-396, con 2 metros cúbicos de madera de la especie roble, en el cual se anexa el salvoconducto de movilización No. 136110119056.

TERCERO: Se encuentra en el expediente de la investigación el Salvoconducto Único de movilización número 136110119056, con fecha de expedición enero 16 de 2019, con un código de CVS No. 0865 y con una vigencia de 16 de enero a 17 de enero de 2019, exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla integral de Trámites Ambientales expedido en Línea (VITAL).

CUARTO: Destaco y se encuentra en el expediente de investigación también el Informe de visita de la CVS No. 2019-038 de fecha 19 de febrero de 2019, visita que fue practicada en la carrera 11 No. 21-24 del barrio Jerusalén, municipio de Planeta Rica departamento de Córdoba. Agrega el informe del funcionario de la CVS... Es de anotar que el indiciado aporta al proceso 136110119056, salvoconducto único nacional para especímenes de la diversidad biológica. La cual anexo copia con el fin de establecer su autenticidad.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6691**

FECHA: **28 NOV. 2019**

Agrega el informe del funcionario de CVS... La visita se realizó el día 19 de febrero del 2019 en la carrera 11 N° 21 - 24 barrio Jerusalén Planeta Rica córdoba, donde se evidenció el vehículo tipo camión marca Chevrolet de placas CAH 396, chasis CMA05096, serie CMA05906, motor CAH396, carrocería estaca, el cual contiene en su interior madera de la especie Robre dimensionada en bloque de varias dimensiones, decomisado el día 15 de enero del 2019 por la policía Nacional

El día 16 de enero de 2019 se presentó la señora Joyce Andrea Polo Guerrero representante legal del depósito de maderas LA FABRTCA, a las instalaciones de la CAR - CVS, a tramitar salvoconducto de movilización No. 136110119056 de movilización de especímenes de la diversidad biológica, especie Robre con un volumen de 12,7 metros cúbicos, el cual fue aportado al proceso de incautación de la madera.

QUINTO: Finalmente quiero manifestar que en ninguno de los documentos aportados a este expediente se indica, donde fue incautado el vehículo que contenía la madera presuntamente ilegal, según lo indica la CVS. Solo en el inventario que le hace la policía al vehículo para retener el vehículo cuyo conductor es el señor Hernán Mantilla Acuña se indica que la dirección donde se hace el inventario es en el corregimiento La Granjita, jurisdicción del municipio de Planeta Rica.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

No dicen ninguno de los documentos que han servido de prueba dentro de esta investigación que el vehículo se encontraba en la Carretera movilizándolo o transportando productos forestales. Es cierto que el vehículo se encontraba cargando la madera en la finca sector Rural en el Corregimiento de la Granjita como dice el inventario levantado por la policía, y en espera de un mecánico ya que este presentaba fallas mecánicas mientras la señora JOYCE ANDREA POLO GUERRERO se había trasladado a la CVS en donde principal tramitando el respectivo salvoconducto de movilización para poderlo mover por la carreteras a su destino final.

Es fácil para la CVS determinar y verificar que el salvoconducto que amparaba el producto forestal fue expedido por la CVS, siendo este auténtico y legítimo. No puede ser que la CVS se preste para patrocinar o encubrir actos delictivos expidiendo documentos públicos que sean adolezcan de validez o contengan información apócrifa...

... La policía no aportó el acta de incautación a la CVS solo aporta un inventario del vehículo y sus partes incluida la madera. Esta acta debió firmarla el conductor y no la firmó, tampoco relaciona los motivos justificativos, que quedara claridad sobre la falta de permiso, ya que con el informe que remitieron a la CVS anexaron el salvoconducto de movilización expedido por la CVS. Igual situación ocurrió con el informe del funcionario de la CVS.

Tampoco se impone lugar, fecha y hora su fijación, ni fue suscrita por el conductor como presunto infractor en ese momento, tampoco hay constancia que se rehusare a firmarla.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6 6 9 1

FECHA: 2 0 NOV. 2019

Tampoco el acta de decomiso en flagrancia se legalizo en el término mayor de tres (3) que dice el artículo 15 de esta si tal situación de decomiso lo hubiere efectuado la policía en flagrancia...

...Ante la ausencia de descargos y alegatos oportunidades estas que fue renunciadas, por obvias razones, ante la existencia del salvoconducto como amparo del producto forestal erróneamente incautado, se pensó en que podíamos contribuir a darle celeridad al trámite, y son ya lleva 7 meses sin respuesta favorable. La prueba reina se encontraba en el expediente -el salvoconducto de movilización. Pero este no fue valorado, solo se limitó el funcionario de conocimiento a decir, que el SUN fue tramitado un día después, como si esta situación estuviera contemplada en alguna norma como una conducta típica antijurídica y culpable o una infracción ambiental como b define el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 como presupuestos de la infracción. Pero es obvio que este salvoconducto llego con la información del policía, fue mencionado en el oficio de la fiscalía y también fue mencionado en el Informe de Visita del funcionario de la corporación. La verdad no sabemos cuál es la norma que se viola. Sin ni se indican las circunstancias de hecho, lugar y modo en se cometió presuntamente la infracción.

Movilizar un producto forestal a la luz del decreto 1076 de 2015 es transportarlo desde el sitio del aprovechamiento hasta el destino final de su uso o procesamiento, presentando en las vías el respectivo salvoconducto, señalándose las circunstancias en que se comete la infracción si hubiere lugar a ella. No hay acta de decomiso preventivo o de flagrancia, por la policía o funcionario competente con las formalidades antes señaladas del artículo 15 de la ley 1333, entonces de donde se indica que se estaban movilizand, por favor dicho vehículo se encontraba preparando la carga y con fallas mecánicas, Solo existe en el expediente un inventario de las partes del vehículo y su funcionamiento, suscrito por la policía y el conductor del vehículo. La norma lo que dice es que se debe suscribir una acta suscritos por las partes.

Ahora bien, si supongamos que en el momento de la retención del vehículo el conductor no presenta a las autoridades el documento de amparo del producto forestal, pero en cambio si lo presenta o es allegado dentro del procedimiento sancionatorio en la de prueba, es obvio que debe ser valorado su legalidad, legitimidad y sobre todo cuando el mismo es expedido por la misma autoridad ambiental.

Por ello aquí sostenemos que se viola no solo del debido proceso y el derecho de defensa sino que se violan los principios de proporcionalidad y representatividad, al imponer dos sanciones, la de decomiso definitivo de producto forestal amparado con el salvoconducto único nacional expedido por la misma CVS y la de una multa por no tener el mismo documento por el conductor de vehículo que se encontraba cargando. En este orden de ideas señores de la CVS, señor Director resulta descabellado en una entidad que mas que prevenir la violación y daños al medio ambiente está reprimiendo y quebrantando los principios ambientales de la prevención y desarrollo sostenible y de paso

PETICIÓN.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6691**

FECHA: **28 NOV. 2019**

Solicitamos al señor Director ante las equivocaciones e irregularidades presentadas en el procedimiento sancionatorio ambiental por estar abiertamente contrarias la ley 1333 de 2009, reponer la resolución No. 2-6209 de julio 4 de 2019 y en consecuencia me ordene devolverme el camión y la madera decomisada por más de 7 meses, creando perjuicios materiales y morales al no poder trabajar para nosotros y nuestra familia (...)"

ANÁLISIS POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LOS SEÑORES SELVIO MUÑOZ PÉREZ, Y LA SEÑORA JOYCE ANDREA POLO GUERRERO, RADICADO N° 20191101355 DE 08 DE AGOSTO DE 2019.

Que sea lo primero en indicar que esta Corporación dentro de la actuación adelantada ha respetado todas y cada una de las etapas procesales previstas en la Ley, otorgando las garantías a los investigados de las que se encuentra investido todo ciudadano que este incurso en una investigación, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, garantizando el principio de legalidad y respetando el derecho al debido proceso administrativo consagrado en el Artículo 29 constitucional, salvaguardando en todas sus etapas los derechos de defensa y contradicción.

En tal sentido procede la Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a evaluar los argumentos expuestos y resolver el Recurso de Reposición interpuesto por los señores SELVIO MUÑOZ PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.666.945, y la señora JOYCE ANDREA POLO GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.045.698.522, contra la Resolución N° 2 – 6209 de fecha 04 de Julio de 2019.

Es de manifestar que no es cierto lo planteado por el recurrente al momento de afirmar que la Corporación ha incurrido en irregularidades dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, mucho menos indicar que se ha violentado el derecho al debido proceso, toda vez que esta Corporación en estricto cumplimiento de la Ley ha garantizado el derecho de defensa, contradicción y debido proceso al investigado, como también se han surtido y/o agotado todas las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, acogiéndonos a los parámetros y principios que rigen el proceso sancionatorio ambiental.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C – 564 de 2000, corroboró la aplicación del debido proceso en las actuaciones administrativas que se dan en ejercicio del poder punitivo del estado, mencionando lo siguiente:

"(...) El artículo 29 de la constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6691**

FECHA: **28 NOV, 2019**

conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparto, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios de legalidad, tipicidad y contradicción (...)"

Que conforme a las anteriores precisiones se adelantó el proceso sancionatorio ambiental, tomando como principio lo consagrado por el Artículo 29 de la Constitución política, enmarcado como derecho fundamental y de estricto cumplimiento.

Que es necesario resaltar que la incautación del producto forestal y del vehículo donde se transportaba, se realizó el día 15 de Enero de 2019, por parte de integrantes de la Policía Nacional, Departamento de Policía Córdoba, que al momento de ser requerido el permiso y/o autorización para el aprovechamiento y movilización del producto forestal por parte de esta autoridad, el transportador señor HERNÁN MANTILLA ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.098.646.523, no exhibió el respectivo permiso, trasgrediendo con ello lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.7. El cual establece: "Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la Ley."

Que la señora JOYCE ANDREA POLO GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.045.698.522, el día 16 de Enero de 2019, fecha posterior a la incautación del producto forestal, se acercó a la CAR – CVS, a tramitar Salvoconducto de Movilización, valiéndose de su calidad de propietaria de un depósito de maderas ubicado en el Municipio de Tierralata – Córdoba, el cual cuenta con todos los requerimientos exigidos por Ley, entre ellos libro de operaciones, razón por la que se procedió a expedir por parte de esta Corporación el Salvoconducto de Movilización N° 1361101190056, con fecha de vigencia del 16 de Enero de 2019 al 17 de Enero de la misma anualidad (folio 5).

Lo anterior deja ver que al momento de la incautación no se contaba con documento alguno que amparar el producto forestal, tampoco tenía conocimiento esta Corporación al momento de expedir el Salvoconducto de Movilización, que el producto forestal ya había sido movilizado con anterioridad, toda vez que la Policía Nacional, Departamento de Policía Córdoba, remitió la documentación referente a la incautación el día 21 de Enero de 2019, fecha posterior a la expedición del respectivo Salvoconducto, lo anterior denota el actuar temerario de la señora JOYCE ANDREA POLO GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.045.698.522.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.11.5. Menciona: *"Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;

b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6691**

FECHA: **21 NOV. 2019**

c) *Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente."*

Que esta Corporación atendiendo al principio constitucional de buena fe el cual obliga a las autoridades públicas y a la misma Ley, a presumir la buena fe en las actuaciones de los particulares, expidió el Salvoconducto de Movilización N° 1361101190056, indica el Artículo 83 de la Constitución Política que: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

La Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice: *"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe."*

Ahora, es cierto que en el Oficio remitido el día 16 de Enero de 2019 a esta Corporación por la Fiscalía Veinticinco Seccional de Planeta Rica – Córdoba, se hace mención al Salvoconducto de Movilización, indicando que había sido aportado al proceso penal que adelantaba esa entidad, situación que resulta no ser nueva para esta Corporación, teniendo en cuenta que fue expedido el mismo día que remiten dicho oficio, igualmente la incautación del producto forestal se había llevado a cabo con anterioridad, exactamente el día 15 de Enero de 2019, como se ha mencionado en reiteradas oportunidades.

En cuanto a los documentos que se han tenido en cuenta como pruebas en el presente proceso sancionatorio ambiental, mencionamos que el Informe de Visita N° 2019 – 038, de fecha 20 de Febrero de 2019, suscrito por funcionarios de la Subsede Sinú Medio de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, hace alusión a que el producto forestal se estaba movilizando sin el respectivo Salvoconducto de Movilización, como también indica que el Salvoconducto N° 1361101190056, fue aportado un día después de la incautación del producto forestal (folio 9).

Por tanto no es cierto como afirman los recurrentes que los documentos que han servido como prueba en el presente proceso, no mencionan que el vehiculó se encontraba movilizándose y en consecuencia transportando productos forestales.

Que no haya lugar a duda que esta Corporación sancionó a los señores SELVIO MUÑOZ PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.666.945, al señor FLABIO DE JESÚS ROLDÁN LOBO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.048.283.020, a la señora JOYCE ANDREA POLO GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.045.698.522, y al señor HERNÁN MANTILLA ACUÑA, identificado con cedula de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

Nº - 2 6691

FECHA: 28 NOV. 2019

ciudadanía N° 1.098.646.523, atendiendo a los preceptos establecidos por Ley, manifestando con caridad la conducta, las consideraciones de hecho y derecho que dieron lugar a la apertura de la investigación y a su posterior a su sanción.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.13.1. Establece: “Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

En ese mismo orden el Artículo 2.2.1.1.13.2. Manifiesta: “Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.”

Así mismo el Artículo 2.2.1.1.11.6. Expresa: “Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6691**

FECHA: **28 NOV. 2019**

Así las cosas no se explica esta Corporación si en el Salvoconducto de Movilización Nº 1361101190056, se establece que el producto forestal proviene del Municipio de Tierralta – Córdoba, como es que la incautación la realiza la Policía Nacional, Departamento de Policía Córdoba, Subestación Planeta – Rica, en el Municipio de Planeta Rica – Córdoba, qué permiso autorizaba el desplazamiento desde el lugar de aprovechamiento hasta el lugar donde se realizó la incautación, si el Salvoconducto aportado fue expedido con posterioridad a la incautación.

Destacamos también que la Resolución Nº - 2 5758 de fecha 25 de Febrero de 2019, a través de la cual se legaliza una medida preventiva de decomiso preventivo del producto forestal maderable y del vehículo de placas CAH – 396 donde se trasportaba este, se expidió de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 (folios 1 al 18).

De igual forma, se indica que la Corte Constitucional en Sentencia C – 703 de 2010, manifiesta lo siguiente: *“(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos(...).”*

Ahora referente al hecho de que los recurrentes hayan renunciado a términos de ejecutoria, a la presentación de descargos y alegatos del presente proceso, corresponde a una clara aceptación de los cargos que le fueron formulados en la presente investigación, partiendo de que existe una presunción de culpa o dolo, que jamás fue desvirtuada por los infractores.

Que adicionalmente, cabe mencionar lo consagrado en el parágrafo del Artículo primero de la Ley 1333 de 2009. *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Aunado a ello manifiestan que el Salvoconducto de Movilización no fue valorado, argumento que no es de recibo para esta Corporación, toda vez que iniciado el proceso sancionatorio

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6691**

FECHA: **28 NOV. 2019**

ambiental se procede a verificar si el Salvoconducto es de procedencia legal y si cumple con el llenó de requisitos exigidos por Ley para la movilización de productos forestales (folio 27 y 28).

Que conforme a lo descrito en las líneas anteriores y en relación con la adecuación de la conducta, se puede asegurar con un grado de certeza que se transgredieron disposiciones normativas de carácter ambiental, no entiende esta Corporación como los recurrentes indican que desconocen la normatividad que trasgredieron si desde que se aperturó esta investigación se han señalado las normas vulneradas, todos los actos administrativos expedidos en el marco del presente proceso han descrito taxativamente las normas de carácter ambiental que se estiman violadas, así como las acciones u omisiones que constituyen infracción en materia ambiental.

Por otra parte da cuenta la Corte Constitucional en Sentencia C – 412 de 2015, que: “(...) *Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una Ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia Ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso(...)*”

Esta Corporación impuso sanción teniendo un grado alto de certeza acerca de la infracción cometida por los recurrentes, soportado en el Informe de Visita Nº 2019 – 038, en el Oficio de Policía Nacional, Departamento de Policía Córdoba, y en el Oficio de Fiscalía Veinticinco Seccional de Planeta Rica – Córdoba, estableciendo los hechos, la conducta y normas de carácter ambiental infringidas de forma clara, en todos los actos administrativos expedidos en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Por las anteriores razones, considera esta Corporación que los argumentos esgrimidos por los recurrentes en el recurso no están llamados a prosperar, tal como la pretensión de solicitud de revocatoria de la Resolución Nº - 2 6209 de 04 de Julio de 2019, y en consecuencia se confirmará la declaración de responsabilidad efectuada mediante la misma.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6 6 9 1**

FECHA: **2 8 NOV. 2019**

Artículo 79 ibidem: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Artículo 80 ibidem: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

La Ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

A su turno, la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **10 - 2 6 6 9 1**

FECHA: **28 NOV. 2019**

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

La Ley 1437 de 2011 regula el procedimiento aplicable para el trámite del recurso de reposición contra los actos administrativos, para lo cual expresa:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6691**

FECHA: **28 NOV. 2019**

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, respetando las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Artículo 58 de la Constitución Política, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución N° - 2 6209 de 04 de Julio de 2019, por la cual se resuelve una investigación ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores SELVIO MUÑOZ PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.666.945, expedida en Planeta Rica – Córdoba, y a la señora JOYCE ANDREA POLO GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.045.698.522, de conformidad con el Artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no proceden recursos.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

